



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900.406.1505
DEMANDADO: JOSE VICENTE ARANA ARANGO CC.16.497.458
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00076-00

AUTO No. 212

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera virtual y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (pagares Nros. 00000004163, 00000069739, 2858506900), contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 446 de fecha 4 de mayo de 2021, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de JOSE VICENTE ARANA ARANGO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho orden cancelara a la parte demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso:

*"a.- La suma de \$ **56.258.858.00** M.CTE como capital representado en el pagare No. 00000004163 suscrito el 24 de marzo de 2021.*

b. Por la suma de \$ 10.309.049.00 correspondiente a interés corriente, a partir del 15 de septiembre de 2020, hasta el 24 de marzo de 2021, los cuales se encuentran pactados en el pagare

c.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (24 de marzo de 2021), liquidados sobre el saldo de capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d.- Por el valor de \$ 2.253.736 correspondientes a otros conceptos diligenciados y aceptados en el pagare.

e.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

(...)

*a.- La suma de \$ **24.366.981.00** M.CTE como capital representado en el pagare No.00000069739, suscrito el 20 de enero de 2017.*

b. Por la suma de \$ 4.556.672,00 correspondiente a interés corriente, a partir del 15 de septiembre de 2020, hasta el 24 de marzo de 2021, los cuales se encuentran pactados en el pagare.

c.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (24 de marzo de 2021), liquidados sobre el saldo de capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d.- Por el valor de \$ 451.476.00 correspondientes a otros conceptos diligenciados y aceptados en el pagare.

e.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

(...)

a.- La suma de \$ 22.612.621.00 M.CTE como capital representado en el pagare tarjeta de crédito No. 2858506900 suscrito el 24 de marzo de 2021.

b. Por la suma de \$ 5.045.447, oo correspondiente a interés corriente, a partir del 15 de septiembre de 2020, hasta el 24 de marzo de 2021, los cuales se encuentran pactados en el pagare

c.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (24 de marzo de 2021), liquidados sobre el saldo de capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d.- Por el valor de \$ 458.208.00 correspondientes a otros conceptos diligenciados y aceptados en el pagare

e.,- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.”

El demandado JOSE VICENTE ARANA ARANGO, se notificó de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día **19 de agosto de 2021**, visible a pag. 2, pdf. 23, expediente digital. Quien NO se pronunció dentro del término de traslado, ni mucho menos formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”,

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anterior el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución (pagares Nros. 00000004163, 00000069739, 2858506900), por los cuales se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCOOMEVA S.A. en contra de JOSE VICENTE ARANA ARANGO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes preséntese la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)¹, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469567d81b239e9ae05d2d325564b4e21b51a2fba7bd4459a8662f2487199b9**

Documento generado en 11/03/2022 04:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**